



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E. J. M. C., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/231-A, seguido a instancia de, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANAS, contra D., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 22 de diciembre de 2016.

II. Antecedentes de hecho

Primero.- Por la Cooperativa demandante se interpone demanda de arbitraje en reclamación de la cantidad de 40.385,76.- €, basando la misma en los hechos alegados y fundamentos de derecho que en dicho escrito de interposición constan.

Segundo.- Se opuso el demandado a las pretensiones de la cooperativa demandante en el correspondiente escrito de contestación a la demanda basando la misma en los hechos alegados y fundamentos de derecho que en dicho escrito de contestación constan.

Tercero.- Admitida la apertura del periodo de prueba se articularon como medios de la misma:

a) Por la parte demandante:

- Documentales
- Interrogatorio del demandado
- Testificales de D. y

D.empleados de la Cooperativa demandante.

Tel. 963 866 000 telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



- Testifical de D., Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de

b) Por la parte demandada:

- Documental, por reproducida la acompañada a su escrito de contestación.

Cuarto.- En virtud de Diligencia de Ordenación, de fecha 4 de Octubre de 2016, se acordó admitir como pertinentes las pruebas propuestas en su totalidad tanto de la parte demandante cuanto de la parte demandada.

III.- Hechos probados

En atención al examen de la documental aportada tanto en la fase de interposición y contestación, cuanto en el periodo de prueba, interrogatorio y testificales apreciadas con arreglo a la sana crítica este Arbitro considera probados los siguientes hechos:

a) La demandante Cooperativa de la Comunidad Valenciana, inscrita en el oportuno Registro con el núm. V-.....; es una Cooperativa de Transporte dedicada a dicha actividad.

b) El demandado D., ingresó en fecha 5 de Octubre de 2010, en dicha Cooperativa suponiendo dicho ingreso la plena y expresa aceptación por el mismo de los Estatutos que rigen dicha Cooperativa demandante.

c) En su calidad de socio cooperativo, aportó a la Cooperativa el vehículo de su propiedad (tractora) matrícula-GZL.

d) Dicha aportación supone que la titularidad administrativa de dicho vehículo corresponde a la cooperativa demandante, , que de conformidad con la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre y La Ley del Contrato de Transporte, el titular de la autorización de transporte es la cooperativa demandante, siendo esta la que actúa como porteador y emite la correspondiente factura por el porte al cliente; estableciéndose una relación especial entre socio cooperativo y cooperativa, en relación con la explotación del vehículo aportado, de forma que la explotación económica del vehículo aportado (contratación de los portes y las relaciones comerciales y mercantiles con los clientes, etc.) se realiza directamente por la Cooperativa, que es la que mantiene la relación con los clientes, y factura los



servicios (portes) efectuados por el mismo, aportando el Cooperativista de una parte su vehículo, y de otra la realización con el mismo de dichos portes.

e) Entre la cooperativa y el cooperativista se establece una especial relación, en virtud de la cual el cooperativista percibe, los rendimientos de la explotación de dicho vehículo aportado conforme a los portes efectuados, una vez descontado de dicho importe los distintos conceptos repercutibles (impuestos, consumos, reposiciones, etc.). En el presente caso, ha quedado acreditada dicha relación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 97 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que autoriza el pacto relativo a regular, a los gastos específicos de la actividad así como los ingresos obtenidos por el cooperativista, constituyéndose entre ambos una "unidad de explotación en cada vehículo"; regulación que fue suscrita en base al contrato de adhesión a la cooperativa de fecha 25 de Octubre de 2.010, que vino a determinar y regular el funcionamiento entre ambas partes de la presente litis en su relación, pacto en el que ambas partes de la presente litis estipulaban:

" Manifiestan...

Segundo.- Que el socio a tenor de lo establecido en la L.O.T.T. acepta que sea la Cooperativa firmante quien facture los servicios que el mismo efectúa, siendo así mismo la autorizada al cobro

Tercero.- Que, no obstante lo anterior, la Cooperativa deberá entregar las cantidades que se facturen a nombre de la misma y que deriven de la explotación del vehículo referido en el presente documento al socio cooperativista, siendo el mismo el acreedor de las mismas por formar una unidad de explotación económico independiente definida en la Ley 8/2003.

Sexta.- En ningún caso la Cooperativa será responsable de las devoluciones o impagos que se pudieren producir como consecuencia de la relación socio - cliente - Cooperativa.....

Séptima.- Todos los gastos que se originen serán de cuenta y cargo exclusivo del socio cooperativista"

Asimismo en el contrato complementario de dicha fecha de cesión del vehículo se hacía constar:

" Condiciones:



3.- reconoce que el socio es el único receptor de los rendimientos económicos de la explotación directa y personal del vehículo descrito y en consecuencia el socio asume plena y personalmente, todas las responsabilidades en las que pueda incurrir la Cooperativa como titular documental del vehículo descrito, y que tengan relación directa con el uso y circulación del mismo...."

Resulta por tanto acreditado el sistema de funcionamiento y responsabilidades vigente entre ambas partes litigantes, al amparo de lo dispuesto en los apartados 3º y 4º de los Estatutos de dicha Cooperativa que establecen las responsabilidades a asumir por el Cooperativista, y la forma de liquidación mensual realizada entre ambas partes (Docs. 7 y ss. de la contestación a la demanda).

f) En fecha 4 de Febrero de 2.015 el demandado D. solicitó su baja de dicha Cooperativa, baja que la cooperativa calificó de injustificada, condicionando la misma al abono por parte de D. de las responsabilidades del mismo frente a la Cooperativa.

g) El vehículo aportado, se halla en la actualidad en poder del demandado

h) La mercantil S.L. a través de la entidad, concertó dos portes por carretera a realizar desde Ontígola (Toledo) y Valdemoro (Madrid) hasta Zaragoza, con la Cooperativa demandante, actuando está en las cartas de porte en calidad de porteador.

i) Se produjo el robo de uno de los semirremolques cargados con dicho porte, entre las 4'30 del día 15 de septiembre de 2012 y las 18 horas del día 16 del mismo mes y año, cuando aquel se encontraba estacionado en el Polígono industrial La Garena de Alcalá de Henares.

j) La mercantil S.L. interpuso ante el Juzgado de lo Mercantil Número 2 de Valencia, autos de Juicio Ordinario 575/2014, demanda en reclamación de indemnización de 30.996,43 €), más el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial, con expresa solicitud de imposición de costas al demandado la aquí demandante S.C.V.

k) El Juzgado de lo mercantil estimó la misma, y partiendo de las circunstancias en el que dicho robo se produjo, el Juzgador estima la existencia de culpa lata, equivalente al dolo. Se transcribe el particular de los fundamentos de dicha sentencia:

" en un polígono industrial carente de las más elementales medidas de seguridad, pese a que ya estaba cargado con la mercancía y que según las instrucciones



expresas recibidas de al momento de la carga, debía haber estacionado en alguno de los lugares indicados en el Anexo del documento de "custodia de las mercancías transportadas", entre los cuales no se encontraba el polígono industrial donde lo dejó aparcado y desenganchado de la cabeza tractora.

De entender que dicha parada de fin de semana no era "reglamentaria", también exige dicho documento que el conductor permanezca a una distancia razonable, donde pueda controlar el vehículo personalmente, preferiblemente en lugares iluminados y frecuentados.

Expresamente se hace la advertencia de que "los remolques y semirremolques no podrán nunca quedarse desenganchados de la cabeza tractora sin autorización expresa de"

l) La Cooperativa aquí demandante interpuso Recurso de Apelación contra dicha demanda, despachado por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, Rollo de Apelación número 000183/2015, interviniendo en el mismo como demandada apelante SCV, representada por la Procuradora de los Tribunales doña, y asistida del Letrado don y de otra, como demandante apelada SL representada por la Procuradora de los Tribunales doña, y asistido del Letrado don

m) La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 2 DE VALENCIA en fecha 11 de diciembre de 2014 , que contiene el siguiente FALLO:

"ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por, S.L. contra, SCV, S.L. y, en consecuencia, CONDENO a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de treinta mil novecientos noventa y seis euros con cuarenta y tres céntimos (30.996,43 €), más el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial, con expresa imposición al demandado en las costas causadas en esta instancia."

Fue confirmada por la Audiencia Provincial de Valencia que desestimó el Recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa ahora demandante en virtud del siguiente fallo:

"Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de SCV, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia en autos de juicio ordinario



nº 575/14, confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de las costas causadas en la alzada a la parte apelante y con pérdida por ésta del depósito constituido para recurrir."

n) El cargador o el propietario de la mercancía, pueden ante la ocurrencia de cualquier siniestro, al amparo de los citados textos legales, entablar la reclamación de la indemnización correspondiente, indistinta y solidariamente contra cualesquiera de los intervinientes en el porte.

ñ) Ha resultado probado por la testifical de D., Letrado director de ambos procedimientos judiciales (Procedimiento Ordinario y Recurso de Apelación) y por el documento manuscrito de redacción del relato de hechos aportado por la Cooperativa demandante y no impugnado de contrario; no desmentida en cuanto a la existencia de entrevistas, línea de defensa establecida basada en el relato fáctico del aquí demandado, del conocimiento de dichos procedimientos, aquiescencia a los mismos, e inexistencia de cualesquiera acción dirigida bien a evitar los mismos, bien a oponerse a que fueren sostenidos por la Cooperativa demandante, del demandado en el presente procedimiento.

o) Ha resultado asimismo probado que el demandado en su calidad de socio cooperativista acordó con la Cooperativa la deducción mensual de una cantidad de 500.- € a fin de ir resarcando a la cooperativa de los perjuicios económicos de la misma en relación con este siniestro.

p) Ha resultado probado, que el obligado según el antedicho pacto de fecha 25 de Octubre de 2.010 a suscribir una póliza de seguro tanto de responsabilidad civil cuanto de mercancías era el socio demandado. Asimismo ha quedado acreditada la repercusión en la cuenta del demandado en tres ocasiones de un importe total de 300.- € en concepto de "seguro de mercancías", sin haberse acreditado por ninguna de las partes más datos al respecto de dichos cargos.

q) Por último ha resultado acreditado que las facturas de fechas Septiembre y Octubre de 2.012 cuya "compensación" se reclama por la parte demandante, fueron asimismo compensadas entre la Cooperativa Demandante y la mercantil S.L., de forma que como consta en la transacción alcanzada tras la sentencia del Juzgado de lo Mercantil a fin de evitar la ejecución provisional de la Sentencia, el principal reclamado de 30.996,43.- €, fue rebajado a un importe de 23.664,65.- €.

IV. Fundamentos de Derecho



Primero.- A fin de acotar jurídicamente la presente litis deberemos de determinar nítidamente que tipo y que calificación jurídica merecen las responsabilidades que se reclaman.

Resulta innegable que las cantidades reclamadas por la parte demandante al demandado, derivan de:

a) Las indemnizaciones judicialmente acreditadas, (hechos firmes en virtud de sentencias anteriores al presente Laudo), reclamadas singularmente a la Cooperativa demandante en su momento por los perjudicados, y satisfechas a estos últimos por la primera.

b) Los gastos de sostenimiento (representación y defensa) de los procesos (Ordinario y Apelación) sostenidos por la Cooperativa demandante, al oponerse inicialmente a asumir las responsabilidades que se le reclamaban .

La cuantía de dichas partidas no ha sido impugnada por ninguna de las partes. Solo se arbitra oposición al quantum reclamado en base a descuentos o compensaciones producidos entre las partes con posterioridad al siniestro, que infra analizaremos.

Segundo.- Las indemnizaciones a que fue condenada la Cooperativa ahora demandante y que esta satisfizo y la causa de aceptar la probidad jurídica de las mismas, derivan de una parte de la responsabilidad establecida en el art. 47 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de transporte terrestre de mercancías, que establece la responsabilidad del porteador por la pérdida total o parcial de las mercancías, desde el momento de su recepción para el transporte hasta el de su entrega en destino; y de otra parte de la calificación del siniestro como culpable e indemnizable por el porteador, dado que el Juzgador estima la existencia de culpa lata, equivalente al dolo.

La calificación jurídica y la piedra limiar de la condena contenida en la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil aportada a los autos, es que se establece en cuanto al siniestro la existencia de una culpa negligente calificada en el supuesto del porteador como dolo, cuya responsabilidad última corresponde, con arreglo a lo dispuesto en la doctrina y abundante jurisprudencia relativa al "derecho de daños", al "titular o autor" del dolo.

Es este el que ha cometido la imprudencia, en este caso es el ahora demandado, conductor de la tractora que portecía el semirremolque, de dejar aparcado



un semirremolque en fin de semana en un polígono industrial sin vigilancia alguna, facilitando así la comisión del delito de robo de dicho semirremolque y mercancía.

Es doctrina jurisprudencial reiterada, la de que toda obligación, derivada de un acto ilícito, exige ineludiblemente los siguientes requisitos:

- a) Una acción u omisión ilícita.
- b) La realidad y constatación de un daño causado,
- c) La culpabilidad, que en ciertos casos se deriva del aserto, que si ha habido daño ha habido culpa.
- d) Un nexo causal entre el primer y segundo requisitos (STS de fecha 24-12-92 , EDJ 1992/ 12819).

La responsabilidad o culpa extracontractual está sufriendo una evolución progresiva, que conduce a una ampliación de la obligación "in vigilando" y a un "plus" en la diligencia normalmente exigible (STS de 2-3-2000 , EDJ 2000/1311).

Si bien el artículo 1902 descansa en un principio básico de culpabilidad, no es posible desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir un evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como aplicación de prudentes pautas de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirse en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias del tiempo y lugar, sino además al tráfico o entorno físico o social dónde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio (SSTS 23-3-1984 , 1-10-1985 , 20-10-1988 EDJ 1988/8215 , 19-2-1992, 3012-1995 EDJ 1995/7310 y 7-4-1997 EDJ 1997/2755 , entre otras).

Del análisis de los hechos declarados probados y por tanto firmes a los efectos del presente Laudo, en las Sentencias de Primera Instancia y Apelación, al hallarnos ante una culpa negligente, obviamente debemos inferir que la responsabilidad "personalísima" de dicha culpa ha de corresponder al "agente causante" de la misma que con su conducta y hechos acredita, la "autoría" de dicha conducta.

Tercero.- Establecida la responsabilidad del autor de la decisión de abandonar el semirremolque y la mercancía, debemos de desestimar la tesis y pretensión básica de la parte demandada, de exonerarse de dicha responsabilidad por



el mero hecho de que el acreedor de la indemnización, disponga de la opción legal de dirigirse en su reclamación, indistinta y solidariamente contra cualquiera de los intervinientes en el porte.

Nos encontramos ante la responsabilidad derivada de los daños indemnizados con ocasión de un transporte nacional de mercancías por carretera, conforme al régimen regulador de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

Numerosas resoluciones (Sentencias de 30 de marzo y 24 de abril de 2009 , y 28 de mayo de 2010 , entre otras) a la luz del marco regulador indicado, la obligación que en virtud del contrato de referencia se impone al transportista es de resultado: entregar la mercancía sin daño alguno en el lugar de destino y en el plazo pactado. Se configura un sistema de responsabilidad del porteador en el que, como regla general, éste responde por las pérdidas, daños o menoscabos en la mercancía, atendiendo sustancialmente a su obligación de guarda y custodia de la misma y su deber de trasladar los efectos que le fueron entregados para su transporte, a salvo los casos en que aquellos traigan causa de caso fortuito, fuerza mayor o la naturaleza y vicio propio de las cosas (artículos 361 y 363). Sobre el transportista pesa la carga de acreditar la concurrencia de causa de exoneración, de modo que, no lográndolo, no podrá eludir su responsabilidad.

La figura del porteador, por determinación legal, viene determinada como un concepto solidario (todos los intervinientes en el porte), correspondiendo al perjudicado la elección de a quién o quienes dirige su reclamación.

De una parte, dicha "facultad" procesal no supone exención alguna de responsabilidad, dado que el texto legal recalca los términos solidario e indistinto, cuando permite al perjudicado dirigirse contra todos o cualesquiera de los intervinientes en calidad de porteadores; calificativos que plenamente descartan la tesis que se pretende sostener por la demandada.

De otra parte, la que denominaríamos "*lex inter partes*", establecida en la relación, especialmente autorizada en el texto rector del funcionamiento y regulación de las Cooperativas Valencianas, específicamente, para esta singular clase de cooperativas destinadas al transporte, autoriza en el art. 97 y concordantes, (vbgr. art. 67.3) la singular figura de la "unidad de negocio" de cada vehículo, por lo que en último extremo deberá de ser el socio cooperativo que ha aportado el vehículo implicado, el que soporte, como uno más de sus gastos de explotación la indemnización o resarcimiento abonado.



Cuarto.- Debemos asimismo desestimar la tesis de la parte demandada referida a que la titularidad registral del vehículo, que al incorporarse a la Cooperativa el socio es cedido a la misma a estos efectos pertenezca a la Cooperativa.

No resulta por tanto trascendente, como causa de exoneración de la responsabilidad; ni de la Cooperativa (de hecho al alegar la misma falta de legitimación pasiva le fue desestimada dicha excepción por el Juzgado) o el Cooperativista frente a terceros que pueden reclamar a su libre elección, solidariamente por la integridad de la reclamación a cualesquiera de ellos a su libre elección; ni del socio cooperativista respecto de su personal responsabilidad frente a la Cooperativa, y por ende respecto del resto de sus socios cooperativos; el hecho de quien es el titular administrativo del vehículo, de la carta de porte, del porte o de la autorización o habilitación para realizarlo, no determina exoneración alguna de dicha responsabilidad.

La traslación de dicha "responsabilidad" a un tercero, la cooperativa; resultaría notoriamente injusta a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, máxime si examinamos como tesis, la absoluta inexistencia de "justicia", de trasladar la responsabilidad y por tanto los perjuicios de dicha "conducta negligente", a los terceros, socios cooperativistas, con su especial y personal implicación en la Cooperativa, supuesto singular por su forma social del Derecho Societario.

Cabe declarar como fundamento jurídico de la presente litis, la innegable obligación del demandado que expresamente declaramos, de haber atendido desde la fecha del siniestro a su responsabilidad frente al propietario de la mercancía y del semirremolque, con una patente imposibilidad jurídica de huir de su condición de "autor de la negligencia", al ser la persona que en ejercicio de su libre autonomía de la voluntad, decidió imprudentemente abandonar el semirremolque cargado con la mercancía, a fin de recogerlo días después, violando asimismo expresamente las condiciones escritas del contrato de transporte de la mercancía por carretera suscrito.

Por ello, la pretensión del demandado de exonerarse de dicha responsabilidad trasladándola a la Cooperativa demandante, no solo no encuentra amparo legítimo, ni en el corpus jurídico general, ni en el singular constituido por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y los Estatutos rectores de la Cooperativa demandante.

Quinto.- Debemos asimismo desestimar la tesis de la parte demandada referida a la existencia de un convenio de reparto entre todos los cooperativistas de las posibles responsabilidades que a la Cooperativa le pudieren ser impuestas mediante un sistema de derramas.



De una parte, el "*onus probandi*" de esta alegación corresponde a la parte demandada, que solo ha aportado tres recibos de domiciliados, sin acreditar la causa o el acuerdo de los órganos de decisión de la cooperativa referido a la "derrama" allí consignada como descriptora del cargo en la cuenta corriente de la parte demandada.

De otra parte, la relación del demandado, y asimismo la del resto de cooperativistas, con la Cooperativa demandante, hay que incardinarla en general, en el seno de las relaciones existentes entre los socios cooperativistas y las Cooperativas; y en especial, en el seno de las especialidades de las denominadas "Cooperativas de Transporte", que legalmente se constituyen en la figura del porteador, por ser el administrativamente habilitado para ello.

Dicha especial relación entre socio cooperativista y cooperativa, resulta absolutamente contradictoria con un acuerdo de "solidaridad" entre los socios cooperativistas ante este tipo de supuestos, pues de existir dicho acuerdo, contrariaría el principio de unidad autónoma de negocio (cada camión) a la que se le imputan sus "gastos de explotación, especialmente desde la perspectiva legal del resto de socios para los que la responsabilidad contraída por un determinado socio nunca puede ser calificada como "gastos de explotación", y el principio de "*pars conditium*" que rige el derecho societario.

Tampoco ha sido acreditada la existencia de un "convenio interno" suscrito por los cooperativistas dirigido a "repartir entre los mismos", mediante derramas al efecto, los importes abonados por un siniestro. Los recibos aportados por el demandado, no acreditan dicho extremo, al no haberse acreditado a que acuerdo de los órganos rectores de la Cooperativa venían referidas dichas derramas.

Sexto.- Se opone el demandado a la reclamación de los costes que ha debido soportar la Cooperativa demandante para sostener el procedimiento judicial, que se le interpuso y su apelación.

Dado el lapso de tiempo transcurrido entre la ocurrencia del siniestro, y la interposición de la demanda por parte de la mercantil S.L. (2.012 y 2.014 respectivamente), hay evidentemente que inferir que la citada mercantil hubo de interponer dicha reclamación judicial ante la inexistencia de respuesta indemnizatoria, no solo de la Cooperativa demandada sino asimismo del demandante.



Por ello, asimismo debemos inferir que dichos procedimientos existieron y se cursaron, y las impensas derivadas de el sostenimiento de los mismos se causaron, con el consentimiento tácito del aquí demandado consentimiento iniciado al no realizar acción alguna dirigida al resarcimiento de las indemnizaciones a satisfacer a consecuencia del siniestro.

La ausencia de un consentimiento escrito, que calificaría a dicho consentimiento como "expreso" no empece, con arreglo a la sana crítica, una interpretación fundamentada, tanto en derecho cuanto en equidad, del árbitro que el presente laudo suscribe, al convencimiento de la existencia real y patente de un consentimiento tácito por parte del demandado en la presente litis al sostenimiento de la defensa de la Cooperativa demandante de dichas interpelaciones judiciales.

A "*sensu contrario*", y atendida la certera probidad y estimación de una acción por vía de regreso, a similitud de la que nace de atender una responsabilidad "noxal", que ya encontramos en el propio Digesto, antecedente innegable de nuestro Derecho Civil, al analizar los fragmentos D. 9,4,11, 9,4,12 y 9,4,28, que, entre otros, afirman la legitimación pasiva del poseedor de buena fe en la acción noxal, que incluso alcanzaba a la facultad del demandado, que podía evitar el pago de la "*litis aestimatio*", transfiriendo al hijo o al esclavo en "*noxae deditio*" al demandante, antecedente de dicha repetición o acción de regreso; no cabría entender que interés personal pudiese tener la Cooperativa demandante en defenderse u oponerse a dicha reclamación, máxime cuando como ha quedado acreditado documentalmente, terminó suscribiendo un convenio particular de pago. Hubiere resultado obvio que con el fin de minimizar sus costes, hubiere procedido a allanarse ante la pretensión contraria.

El convencimiento de la existencia de dicho consentimiento tácito de la parte demandada al sostenimiento de dichos procedimientos judiciales, no solo es alcanzado por la interpretación de las testificales, evacuadas por los testigos propuestos por la parte demandante; pues al realizar una exégesis de la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil aportada a Autos, vemos que el nudo gordiano de la oposición de la Cooperativa a dicha demanda, se basaba en el relato de hechos sostenido por el ahora socio demandado, relato que evacuado en su testifical, fue considerado en dicha Sentencia como hecho no probado, y que en su alegación en la contestación a la demanda de dicho procedimiento solo pudo ser redactado, transcribiendo el relato facilitado por el socio cooperativista ahora demandado, otorgando una presunción de veracidad a la testifical evacuada por el letrado que intervino en dicho procedimiento en defensa de los intereses de la Cooperativa, cuando relata que existieron reuniones con el ahora demandado a fin de preparar dicha postura defensiva.



Siendo patente el hecho probado de que conocía dichos procedimientos, existiendo bastante certeza en su intervención activa en la elaboración de la tesis de defensa u oposición a dicha demanda, resta analizar las alegaciones de indefensión vertidas en su contestación por la parte demandada al manifestar que no pudo designar libremente, ni su Letrado ni su estrategia de defensa.

La desacreditación de esta alegación, hay que buscarla, en su decisión, innegable, conocida la existencia del procedimiento, de no constituirse en parte procesal en dicho procedimiento, teniendo abierta sin duda la vía jurídica para dicha intervención.

Si analizamos con carácter general, el concepto de parte procesal, esta puede ser definida, como aquel o aquellos «*sujetos jurídicos que pretenden, o frente a los que se pretende, una tutela jurisdiccional concreta y que, afectados por el pronunciamiento Judicial correspondiente, asumen plenamente los derechos, cargas, y responsabilidades inherentes al proceso*» (Andrés de la Oliva).

Tomando como punto de partida este concepto genérico de parte procesal el concepto de interviniente se concreta en quienes no siendo parte procesal pueden participar en el proceso y pueden tener una intervención directa y activa en el mismo. Surge, así, la noción de tercero o de interviniente en el proceso.

La noción de tercero, en la actualidad se define al tercero como aquellas personas que, sin ser parte, se encuentran respecto del proceso o de los derechos que en el proceso se ventilan en una determinada relación, y a los que el Ordenamiento jurídico considera dignos de protección precisamente porque no son ajenos.

Por intervención se entiende la introducción en un proceso pendiente de una tercera persona que formula una pretensión de sus propios intereses, sea en forma directa o bien a través de la defensa de los derechos de cualquiera de las partes.

Las notas que caracterizan la intervención, siguiendo a Garnica Martín, son las siguientes:

1) La previa existencia de un proceso pendiente, iniciado entre partes conocidas y determinadas.

2) La introducción en el mismo por parte de un tercero, es decir, por alguien distinto a las partes y que no puede tan siquiera considerarse como su sucesor.



3) Que ese tercero actúe movido por un interés de defensa de sus propios derechos, sea en forma directa o indirecta, es decir, a través de la defensa de los derechos de una de las partes.

4) Que el tercero introduzca una pretensión de tutela, ya sea distinta o bien de apoyo a la de cualquiera de las partes.

Partiendo de estas notas comunes a todo tipo de intervención en el proceso sin ser inicial parte procesal, la intervención procesal puede ser clasificada desde dos puntos de vista distintos.

Desde la perspectiva de la forma de entrada del tercero en el proceso en: voluntaria y provocada.

Desde la perspectiva de la relación con la parte principal en: principal y adhesiva.

La intervención adhesiva se suele distinguir entre: la adhesiva simple y la litisconsorcial. La diferencia entre una y otra radica en la diferente posición en la que se encuentran los intervinientes respecto al objeto y los efectos del proceso. El interviniente litisconsorcial pudo o debió ser parte en el proceso; es decir, se encuentra en una situación de litisconsorcio necesario o bien facultativo respecto a las partes.

Corresponde al presente supuesto la litisconsorcial en la que se defiende por el interviniente, directamente derechos propios

Centrándonos en lo dispuesto en el artículo 13 de la norma procesal, es preciso sistematizar los presupuestos de dicho concepto.

El presupuesto esencial para que sea admisible la intervención procesal es el interés que el tercero pueda tener en el resultado del pleito que se sigue entre las partes principales. Así, se dice: "*Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito*".

La intervención adhesiva precisa los requisitos de postulación propios del proceso en el que se pretende intervenir, pues esa adhesión no significa subordinación, sino que el interviniente es independiente en el uso de sus derechos de defensa. El interviniente puede adoptar posturas distintas a las de la parte a la que se adhiere. Así, puede sostener la contradicción allí donde la parte no lo hace, recurrir aunque no lo haga la parte a la que se adhirió y, en suma, actuar con completa independencia de ella, como lo haría cualquier litisconsorte. Esta idea se deduce de la redacción del artículo 13, pues, por un lado, se establece un trámite



propio para la entrada de tercero en el proceso, cuando dice: "La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días, y, por otro, se indica "que el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa".

La expresión «*a todos los efectos*», significa que el interviniente puede ejercitar todos los derechos de defensa que el ordenamiento reserva a las partes con total autonomía, incluida la posibilidad de recurrir, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa, pues continúa en el proceso para la defensa de su propia pretensión; no existe mayor problema para que el interviniente pueda resultar condenado, como cualquier otro demandado, o bien para que su concreta petición de tutela pueda ser estimada, la expresión «*a todos los efectos*» debe ser entendida en el sentido de «*a todos los efectos procesales*», lo que incluiría: las costas del proceso, o los efectos de cosa juzgada del proceso.

Por tanto, conocido el proceso por la parte ahora demandada, cabe inferir sin duda alguna que la decisión de no intervenir en el mismo y dejar que prosiguiera su natural decurso, fue adoptada libremente por la parte demandada, no le privó de su ejercicio de defensa y elección del profesional, le supuso ahorrarse dicha designación y la de su postulación, con el consiguiente ahorro económico, sirvió para agotar su tesis de oposición a la demanda sostenida en su testifical, y es el argumento legal definitivo para que este arbitro considere que nació su obligación de sostener y satisfacer a la Cooperativa demandante, los gastos legítimos a los que la misma hubo de atender, o se vio condenada a satisfacer.

Constituiría, a "sensu contrario", un notorio supuesto de "enriquecimiento injusto" y por ello resarcible, que no soportara dichos gastos o impensas, ya no solo necesarias sino útiles.

Séptimo.- En base a evitar uno de los posibles motivos de nulidad del presente Laudo por infracción de las normas y principios dispuestos en la Ley de Arbitraje (art. 45.), en especial la causa contenida en el apartado c) del ordinal primero del art. 41 de dicho texto legal, no entramos a valorar o discernir en el mismo la probidad de las alegaciones de la parte demandada referidas a facturas no percibidas o detracciones correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2.014, Enero de 2.015, baja solicitada y conflictividad de la misma en cuanto a la postura de cada parte en cuanto a su aceptación y condiciones y por último aportación inicial del socio a la cooperativa.



Todo ello por considerar dichos elementos ajenos al presente Laudo; y obviamente declarando expresamente que a los mismos no cabrá aplicar en modo alguno excepción de cosa juzgada, pudiendo las partes a su libre albedrío interponer las reclamaciones por dichos conceptos y conflictos que estimen adecuadas a su derecho de defensa.

Octavo.- Procede declarar a los efectos de la mora, declarar la obligación de satisfacer por la parte demandada al ser condenada al pago de una determinada cantidad, de satisfacer intereses de la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.100 del Código Civil.

Noveno.- En base al principio de evicción, establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá de ser condenada la parte demandada a la satisfacción a su cuenta y cargo de las costas procesales.

En virtud de todo lo anterior, el árbitro designado por las partes formula y resuelve la siguiente

Decisión arbitral

El Arbitro, conforme a su leal saber y entender procede a Estimar la demanda, planteada por el demandante SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA interpuesta contra D., por los razonamientos jurídicos expuestos en las Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en consecuencia, se declara la obligación de la parte demandada D. de abonar a la Cooperativa demandante S.C.V, la cantidad de CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SÉIS CÉNTIMOS (40.385,76 €), más los intereses legales con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese el presente Laudo a las partes intervinientes en el proceso, con la advertencia de su posibilidad de impugnación en base a una pretendida nulidad del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 60/2.003 de 23 de Diciembre de Arbitraje; y que tenor de lo dispuesto en los artículos 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.5 de la Ley60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Comunidad Valenciana, como Sala de lo Civil, es en la actualidad el órgano objetiva y territorialmente competente para el conocimiento de la acción de anulación establecida en los artículos 40 y siguientes de la citada Ley de Arbitraje.



El Árbitro.

Fdo: E. J. M. C.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cuatro de enero de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EM-
PRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SE-
CRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

E. J. M. C.

.....